

La prueba

pericial civil. Algunas peculiaridades en el contexto social y judicial cubano actual

Civil expert evidence. Some peculiarities in the current Cuban social and judicial context

Recibido: 09/05/25

Aceptado: 14/05/25

Publicado: 26/05/25

Danay Guerra Cosme

E-mail: dguerra@tsp.gob.cu

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-5822-9512>

¹Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, Cuba.

*Autor para correspondencia.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Guerra Cosme, D. (2025). La prueba pericial civil. Algunas peculiaridades en el contexto social y judicial cubano actual.

Revista Científica Cultura, Comunicación y Desarrollo, 10, e717. <http://rccd.ucf.edu.cu/index.php/rccd/article/view/717>

RESUMEN

La presente investigación analiza las cuestiones esenciales que caracterizan a la prueba en el proceso civil, se abordan desde la práctica judicial aquellas particularidades que distinguen a la prueba pericial en el proceso civil cubano actual, a partir del examen de algunas cuestiones procesales de relevancia, con énfasis en los principales retos que afrontan los juzgadores en este ámbito. Para ello, se utilizaron diferentes métodos en el desarrollo de la investigación, entre estos el exegético-analítico, el doctrinal, el histórico-lógico y el método hermenéutico. Resulta innegable la trascendencia de la prueba como una importante herramienta para la adecuada solución de los complejos conflictos judiciales que en la actualidad se presentan. El nuevo Código de Procesos cubano coloca al juez como verdadero director del proceso, al declarar su papel activo, durante todo el iter procesal; precisamente, cuenta el juez cubano con posibilidades de actuación respecto a la prueba que le permiten arribar a convencimiento sobre la realidad de los hechos que conoce y, en consecuencia, dictar un fallo que, en términos de eficacia y justicia, tutele los derechos de los justiciables.

Palabras clave:

Prueba, perito, Iniciativa probatoria, Carga de la prueba, Poderes del juez.

ABSTRACT

The present investigation analyzes the essential issues that characterize the evidence in the civil process, addressing from judicial practice those particularities that distinguish the expert evidence in the current Cuban civil process, based on the examination of some relevant procedural issues, with emphasis on the main challenges faced by judges in this area. To this end, different methods were used in the development of the research, including the exegetical-analytical, the doctrinal, the historical-logical and the hermeneutical method. The importance of evidence as an important tool for the adequate resolution of the complex judicial conflicts that currently arise is undeniable. The new Cuban Process Code places the judge as the true director of the process, declaring his active role throughout the entire procedural cycle; precisely, the Cuban judge has possibilities of acting regarding to evidence that allow him to arrive to conviction about the reality of the facts that he knows and, consequently, to issue a ruling that, in terms of efficiency and justice, protects the rights of the parties.

Keywords:

Evidence; expert witness; Probatory initiative; Burden of proof; Judge's powers.

INTRODUCCIÓN

A referirse al proceso judicial y el papel del juez respecto a la determinación fáctica Mantecón (2016), refiere:

El proceso judicial es, en general, un marco para dirimir situaciones conflictuales en las que se manejan distintas ideas e interpretaciones de la realidad. El juez debe, bajo cualquier circunstancia, afiliarse a una de las versiones controvertidas y establecer un hecho –situación fáctica– de entre varios posibles para hacer recaer sobre él los efectos de la norma jurídica. Para llevar a cabo esta determinación fáctica resulta necesario realizar acciones demostrativas o de verificación. Al período alegatorio o expositivo, debe seguirle una fase acreditativa o de verificación, que permitirá comprobar la certeza de tales hechos o datos, posibilitando que el tribunal realice la determinación fáctica y luego dicte su sentencia. (p.10)

En el proceso civil, el juez busca una convicción suficiente sobre el supuesto de hechos presentados y ese convencimiento se alcanza a través de la prueba aportada al proceso. Ello se debe a que en ese ámbito la tarea esencial del juez es aplicar el derecho material al caso concreto sometido a su consideración. Para la realización de esa labor el decisor debe ajustar el supuesto abstracto de hechos de la ley, al resultado específico que le es aportado y eso se logra exclusivamente si se prueba la certeza de lo alegado.

El vocablo prueba proviene del latín *probo*, bueno, honesto, que significa experimentar, patentizar, hacer fe de algo. En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso.

Respecto a la prueba y su trascendencia para el proceso Bonet (2009), resalta:

La prueba es un tema fundamental; para las partes en el proceso, el éxito de sus pretensiones vendrá determinado por la actividad probatoria. El derecho necesariamente ha de ser aplicado sobre un material fáctico determinado, cuyo medio más importante de fijación será la actividad probatoria. Si un hecho no resulta probado, no podrá aplicarse el derecho sobre el mismo ni, por tanto, la parte se beneficiará en concreto de unas normas que genéricamente le habrían sido beneficiosas. (p.1)

En el proceso civil la actividad probatoria está compulsada por el imperativo de alcanzar un resultado que permita al juez crear, mediante una sentencia, el estado de cosa juzgada. Para ello, deberá afiliarse a una interpretación de los hechos y tenerla como verdad, a efectos de construir su decisión. El juez debe acogerse a una versión, declararla y poner fin al conflicto.

La prueba en el proceso civil

Conceptualización

Disímiles son las conceptualizaciones en torno a la prueba judicial, de modo que algunos autores la definen como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden

emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (Devis, 1978). Para otros constituye “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos” (Carnelutti, 1955, p. 44 como se citó en Devis, 1978); Vishinski (1951) las define más sencillamente, como “el conjunto de normas o reglas que regulan el modo de reunión, presentación, utilización y calificación de las pruebas.” (p. 252)

Chiovenda (1940), considera que “probar significa crear el convencimiento del juez sobre la existencia o no de los hechos de importancia en el proceso” (p. 35); mientras que para Couture (1957), “la prueba es el método jurídico de verificación de las proposiciones de las partes suministradas legalmente por estas y, sólo en casos excepcionales, por el órgano jurisdiccional.” (p.87)

Montero (1998), plantea que la prueba puede definirse como:

La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso o a fijarlos, conforme a una norma legal pero, al propio tiempo, advierte que sólo si tienen en cuenta particulares elementos que resultan determinantes, podrá establecerse el referido concepto. (pp. 153-156)

Grillo Longoria (1986) ofrece un concepto de prueba que se refiere a la misma como “aquella actividad de los sujetos que intervienen en el proceso civil, dirigida a la comprobación objetiva de los hechos que sirven de base al órgano jurisdiccional para resolver, con arreglo a Derecho, el asunto sometido a su investigación y decisión.” (p. 42)

Para Mantecón (2016) “la prueba judicial puede ser definida como aquella actividad procesal que permite al juzgador (tribunal, juez) alcanzar certeza respecto a los hechos y datos sobre los cuales habrá de recaer la decisión judicial” (p.14). Según una primera concepción, la prueba es, esencialmente, un instrumento de conocimiento. Así, la prueba ofrece informaciones relativas a los hechos que deben ser determinados en el proceso.

Por su parte el fin principal del proceso es la realización del derecho como satisfacción de un interés público del estado, y el secundario, la justa composición de los litigios o solución de la petición del actor (cuando no hay litigio). Para poder cumplir esos fines, el proceso necesita entrar en contacto con la realidad del caso concreto que en él se ventila, pues si el juez no conoce exactamente sus características y circunstancias, no le es posible aplicar correctamente la norma legal que lo regula y declarar así los efectos jurídicos materiales que de ella deben deducirse. Ese indispensable contacto con la realidad de la vida sólo se obtiene mediante la prueba, único camino para que el juez conozca los hechos que le permitan adoptar la decisión legal y justa para cada caso concreto (Devis, 1978).

Autores como Meneses (2008), afirman que tomando una descripción global y amplia de este fenómeno, es posible mencionar tres importantes facetas de la prueba procesal, en cada una de las cuales se presentan con distinta intensidad las disciplinas que concurren en el rubro del establecimiento judicial de los hechos. Cabe hablar de la prueba

como actividad, medio y resultado (p. 45). Estos tres aspectos presentan una estrecha relación: la prueba judicial se produce a partir de una serie de actuaciones ejecutadas en el proceso (prueba como actividad); se apoya en los elementos que se aportan al expediente (prueba como medio); y se dirige a la obtención de una conclusión sobre los hechos por parte del juzgador (prueba como resultado).

De ahí que el propio autor concluye que “la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos, en la que se reúnen los predichos aspectos junto factores de diversa índole: epistemológicos, lógicos, argumentativos, psicológicos, sociológicos, entre otros” (Meneses, 2008, p. 48).

La prueba entendida como medio de prueba puede ser constituida por cualquier persona, cosa, hechos, grabaciones, reproducciones, documentos, los cuales proporcionen informaciones útiles para establecer la verdad o la falsedad de un enunciado factual. Inmediatamente, surge, por lo tanto, la noción de “utilidad” que debe caracterizar el medio de prueba: se trata de una prueba en el mero sentido de la palabra, si la misma es relevante, o sea si proporciona informaciones que sirven para garantizar el hecho del cual se trata. Si falta este requisito, es decir, si las informaciones que arroja no son útiles para este propósito, no se puede ni siquiera hablar en sentido propio de medio “de prueba” (Ferrer et. al, 2018).

Ahora bien, centrados en el análisis de la importancia de la prueba como medio, que sirve de respaldo a la actividad probatoria y al resultado de ésta, se puede señalar que esta constituye el punto de partida en el ámbito probatorio, es la materia prima con la que deben trabajar las partes y el tribunal a los fines de establecer las cuestiones fácticas del conflicto.

Resulta relevante, a los efectos de los resultados pretendidos con el presente artículo, remarcar la enorme importancia que la prueba tiene en la vida jurídica; pues tal como lo define Devis (1978), “sin ella los derechos subjetivos de una persona serían, frente a las demás personas o al estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin solidez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtener por propia mano.” Por eso Bentham (1957) escribió hace más de un siglo, que “el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas” (p. 10); y, Sentís Melendo (1957) observa, en el mismo sentido, que “la prueba constituye la zona, no sólo de mayor interés, sino también neurálgica del proceso; la prueba da carácter al proceso.” (p. 182, como se citó en Devis 1978)

Partiendo de que la práctica de las pruebas es el espacio de análisis y valoración del juez, encaminado a lograr una certeza sobre los datos aportados. Los medios de prueba constituyen los instrumentos procesales que posibilitan arribar a una convicción. En tal sentido, los medios de prueba que pueden emplearse en el proceso civil cubano son: la declaración de las partes, los documentos y libros, la pericial, el reconocimiento judicial y la declaración de testigos, estos medios de prueba aparecen regulados en el Artículo 314 de la Ley 141, Código de Procesos.

Es válido resaltar que el propio Código establece la posibilidad de emplear y admitir otros medios de prueba, no regulados expresamente en la norma, siempre que estos sean útiles para obtener certeza sobre los hechos, así el artículo 315 del Código de Procesos constituye un ejemplo en sí mismo de las amplias facultades que posee el juez en el proceso civil, al prever incluso que la práctica de esos medios de prueba pueda ser efectuada conforme a las disposiciones que regulen medios semejantes o según el arbitrio del tribunal.

Un necesario acercamiento a la prueba pericial

En la actualidad, el desarrollo de las relaciones sociales, además de estar marcado por aceleradas transformaciones, se caracteriza por su complejidad. Lo antes dicho implica que, cuando estas relaciones trascienden al ámbito jurídico y necesitan para su adecuada solución del conocimiento e intervención de los órganos judiciales, se requiere una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador. La convicción que debe alcanzar el juez para decidir en varios casos resulta más difícil de obtener sin la aplicación de algún conocimiento técnico o científico. La forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial.

El juez no puede tener todos los conocimientos necesarios para llegar a establecer la existencia de todos los hechos, que son el supuesto fáctico de todas las normas jurídicas cuya aplicación en el caso concreto debe efectuar. En muchas ocasiones esos conocimientos no tendrán que llegar más allá de los que son propios de un hombre con cultura media, pero en otras será imprescindible tener saberes, cuya posesión no puede exigirse al juez.

En este orden, siendo su conocimiento limitado en ciertos ámbitos, el juez requiere cada vez con mayor frecuencia el aporte que en determinadas materias pueda ofrecerle un experto en el tema, sobre algún conocimiento científico o técnico que sirvan para establecer ciertos hechos controvertidos. No puede obviarse que los conocimientos científicos, artísticos y prácticos, serán más necesarios cuanto más complejas y tecnificadas sean las relaciones jurídicas, por ello si el juez no tiene los conocimientos que se requieren para llegar a establecer los hechos de los que se derivan las consecuencias jurídicas, alguien tiene que proporcionárselas y esa es la función que se pretende cumplir con la prueba pericial. No se trata de que otro juzgue por el juez sobre los hechos, sino de facilitar y viabilizar el juicio que debe seguir haciendo el juez.

En ese plano la prueba pericial reviste un papel esencial, autores como Falcón (2003) definen:

El peritaje es una actividad realizada por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado. (p. 4)

Se ha señalado que lo que distingue a la pericial del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados. En relación a la relevancia de la prueba pericial Mendoza (2005) afirma:

En esa labor de desentrañar lo oscuro, por medio del empleo de la ciencia, juega un papel fundamental el perito, quien en su condición de experto ilustra al tribunal sobre temas velados por su condición de legos en la materia técnica. Para ello utilizará las aplicaciones de la ciencia, arte u oficio, la experiencia o el uso de pruebas técnicas, determinando de esta forma la veracidad sobre los puntos controversiales (p. 50).

En correspondencia con ello, la prueba pericial en el diseño procesal cubano tiene una configuración peculiar, que la distingue de los restantes medios probatorios, pues, partiendo de la tradicional y válida relación entre fuente-medio de prueba, la pericial no se presenta como una vía incorporativa de las fuentes, sino de valoración de estas. Esas peculiaridades, unido al desarrollo de la sociedad y las especificidades muchas veces manifiestas en los conflictos que se producen en su seno, matizadas por las disímiles y variadas formas contractuales, el avance creciente de las nuevas tecnologías, convierten a la prueba pericial en un medio de prueba indispensable.

Lo anterior obedece a varios factores, pero esencialmente está dado por la complejidad cada vez mayor de los litigios que se presentan ante los tribunales de justicia, los que en muchas ocasiones deben encontrar soluciones eminentemente técnicas, que obviamente requieren de habilidades y conocimientos específicos con los que no cuenta el juez. De ahí que los sistemas procesales contemplen la participación de profesionales o técnicos, conocedores en profundidad de un tema, que pueda servir a un tribunal para establecer una verdad, ya sea por medio de la experiencia o de pruebas técnicas, que determinan un hecho. Todo ello repercute en que la prueba pericial se ha convertido en un medio probatorio que proporciona al juez en muchas ocasiones su mayor grado de convicción.

El nuevo Código de Procesos, en este ámbito, coloca nuevas herramientas probatorias en manos del juez, que al decir de Mendoza (2022) “evidencian la intencionalidad de lograr un esclarecimiento más allá de un umbral mínimo de complacencia judicial”, según el propio autor:

La ley también ofrece al juez herramientas de esclarecimiento, como la prueba de oficio y el dinamismo probatorio, cuyo propósito es que el juez no quede totalmente a merced de las partes. La prueba pericial se enmarca, como se ha señalado, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que le confiere un alto poder de fiabilidad. (pp. 293-316).

A pesar de lo anteriormente expuesto y de la relevancia de la independencia de los jueces al momento de impartir justicia, y aun cuando el régimen probatorio cubano está diseñado sobre la base de exclusión de las pruebas con valor tasado, muchas veces la necesidad de una precisión en la decisión que se adopta, obligan al juzgador a ofrecer respuesta a las pretensiones de las partes, afiliándose

exactamente al criterio sostenido por el experto, con independencia de que a su vez este provenga de un dictamen adecuadamente argumentado o no. A lo anterior se debe agregar que la sociedad y su constante modernización, implican la apertura a nuevas formas contractuales, el acceso a las nuevas tecnologías y su papel preponderante, y muchas otras aristas del modo de vida actual, imponen a su vez la necesidad de modernización de la forma de practicar las pruebas periciales, o incluso la manera de su aportación, en otros formatos, una particularidad que impone nuevos retos al juez.

Para dilucidar los conflictos que se pueden suscitar en relación a todas esas cuestiones novedosas, el juez requeriría el dominio de un elevado número de conocimientos, muchos de ellos especializados, que supondrían además una exactitud no solo en la aplicación de las normas concretas que se ajustan al caso, sino de ciencias que no son objeto de su perfil profesional. Lo anterior incide en que a pesar de estar insertada en el catálogo de medios de libre valoración, la ausencia de conocimientos especializados en los intervinientes, ya sea el propio juez o las partes, convierte a la prueba pericial en una prueba tasada, pues se tornan en verdades incontrastables lo dicho por el experto.

Sin embargo, ello por sí solo no supone una problemática, siempre que el perito actúe conforme a los criterios válidos y vigentes en la disciplina que se trate y los aporte al tribunal a partir del mínimo necesario de imparcialidad científica, objetiva, que debe concurrir en el trabajo de examen y emisión del dictamen pericial; y a su vez la decisión que se adopte por el juez esté guiada por las reglas de la ciencia y de la lógica, utilizando la motivación racional de los criterios que adopte.

Ello encuentra su sustento en que el juez valora libremente la prueba, pero esto no implica que la propia norma no fije o reglamente determinados criterios para efectuar esa valoración, en ese sentido las pruebas periciales son valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica; reglas que, tal como las define Couture (1949), “son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (como se citó en Parra, 2007, p. 104).

De ello se evidencia la necesidad de análisis profundos por el juzgador, de manera que este no incurra en la admisión de pruebas innecesarias, bajo la errada creencia de que la prueba pericial constituye un medio de prueba irremplazable. Además, una problemática actual lo constituye la incipiente aplicación y empleo de las diversas alternativas que la propia ley concibe para la consecución de ese medio de prueba, unido al hecho de que no están sistematizadas en nuestra legislación procesal las pautas fundamentales para la correcta admisión y valoración de la prueba pericial en el proceso civil.

En el análisis de un tema tan complejo como lo es la valoración de la prueba pericial es preciso tener en cuenta además que existen peritajes en los cuales el perito no actúa en calidad de tal, sino como una suerte de testigo calificado en razón de sus conocimientos, acerca de los

cuales es interrogado judicialmente, y que produce o emite al finalizar su gestión una simple opinión acerca de cómo ocurrieron o hubieron de ocurrir los hechos sujetos a juzgamiento (Alvarado, 2007, p. 88).

Según el propio Alvarado (2007, p. 90) la importancia del tema se advierte cuando se compara el diferente grado de poder confirmatorio que tiene cada uno de tales peritajes. El de comprobación debe ser aceptado irremediamente por el juez, con la salvedad de las impugnaciones que puedan hacerse en su contra por no haber respetado las pautas científicas para su realización. En cambio, el de opinión merece una cautela especial del juzgador: para su aceptación, debe hacer siempre un juicio de valor acerca de su contenido, de la idoneidad del perito y del resultado que propicia en función del tema a peritar. Tal resultado no vincula al juez –cual ocurre en la tarea de comprobación– y es a este tipo de peritaje que se refieren las leyes cuando establecen que "...los jueces no están obligados a seguir el dictamen de los peritos y deben apreciar el mérito de la prueba según su propio criterio". En otros términos: el juez acepta el peritaje si es convincente. Caso contrario, lo deja de lado.

En esencia el cometido de la prueba pericial es completar las máximas de la experiencia de las que el juez carece. Estas, están constituidas por el saber personal que aquel que va adquiriendo a lo largo de su vida y que necesita para juzgar, en tanto para el ejercicio de esta función, tan importante como los conocimientos jurídicos específicos, es la experiencia vital que viene asociada a la madurez de la persona.

El juez aplica las máximas de la experiencia, en esencia al momento de apreciar y valorar las pruebas. Así, cuando se dice que determinado medio de prueba es de libre valoración, lo que se plantea en verdad es que el juez tiene libertad para emplear sus máximas de experiencia particulares, su bien saber y entender para interpretar y valorar dicha prueba y tratar de establecer si el hecho a que se refiere es cierto o no (Mantecón, 2014, p. 204).

La prueba pericial en el contexto cubano actual. Especial referencia a su utilización en el proceso sumario sobre conflictos de vecindad

El envejecimiento de varias ciudades cubanas, algunas con más de 200 años de fundadas, con edificaciones en las que predominan edificios multifamiliares de disímiles tipologías, conformados esencialmente por paneles prefabricados, que en no pocos casos rebasan más de 30 años de construcción, incide sin dudas en el aumento de conflictos vecinales, con causa principal en la existencia de filtraciones u otras afectaciones derivadas del deterioro de instalaciones hidro-sanitarias o la deficiente solidez constructiva de los inmuebles. Esas especificidades, con incidencia directa en la radicación de los tribunales populares, genera en no pocos casos la necesidad de acudir a la práctica de peritajes.

Los procesos sumarios sobre conflictos de vecindad, que constituyen el cauce judicial para resolver los litigios que en este orden pueden suscitarse, tienen la peculiaridad de estar dirigidos a demostrar la existencia de un nexo causal entre un desperfecto constructivo o una acción negligente

y de descuido por el propietario u ocupante de un bien inmueble, con la consecuente existencia de un daño, deterioro o afectación hacia otra vivienda o instalación perteneciente a un inmueble distinto. Como es de suponer, la forma más propicia de corroborar ese nexo causal está relacionada con la posibilidad que tenga la parte de acreditar los hechos que afirma en su demanda y acorde a la naturaleza del conflicto que se plantea, esta demostración, si bien puede lograrse empleando cualquiera de los medios probatorios previstos en la norma procesal civil vigente. Resulta lógico que puede proporcionar mayor grado de convicción o certeza en el juzgador si viene sustentada por medios técnicos o científicos, características que colocan a la prueba pericial como un medio idóneo para lograr el efecto deseado en el órgano judicial.

Sobre la base de esas afirmaciones, si bien la doctrina moderna destaca el papel esencial que corresponde al órgano judicial en la fase probatoria, no podría desentenderse el juez o magistrado de la esencia de la propuesta de la parte, pues incluso tal como acontece en otros ordenamientos jurídicos, en principio, son estas quienes llevan los peritos o su informe al proceso, siendo sólo alternativamente nombrados por el juez, cuando así se lo soliciten las partes o éste lo considere estrictamente necesario (Planchadell et al, 2010). En la práctica judicial de Cuba no ocurre de esa forma, pues a pesar de que las partes intervinientes pueden sugerir la intervención de un especialista determinado (Artículo 351.1, Código de Procesos) o señalar aquel organismo o institución a la cual no deberá pertenecer el perito, por su relación o nivel de comprometimiento con alguna de las partes implicadas, la norma coloca sobre los hombros del juez la obligación de designación del perito, con todas las cargas agregadas que ello implica.

Es tal la intervención que pueden tener las partes, que la norma procesal civil cubana nada prohíbe respecto a la aportación del dictamen por la propia parte e incluso prevé la posibilidad de la inversión de la carga de la prueba (artículo 293.1.2 Código de Procesos). Esta institución aunque en la práctica judicial cotidiana, no ha sido suficientemente desplegada, constituye un reflejo del principio de igualdad de las partes en el proceso, como medio para viabilizar el acceso a este tipo de pruebas para la parte más débil frente a aquella que ostenta mejores condiciones o posee una posición más ventajosa y favorable para introducirla en el proceso judicial.

Es válido remarcar que la mayoría de los casos en que se ha configurado este supuesto, ha sido en procesos en que intervienen como parte entidades, que cuentan incluso con especialistas en una materia específica y por ende les resulta más fácil el acceso a un criterio técnico especializado. La principal problemática que genera esta variante es el grado de relación o dependencia del especialista con una de las partes, por eso casi siempre ha quedado relegado a litigios de otra naturaleza o casos en que la prueba se dispone oficiosamente por el tribunal, debido al cuestionamiento que implica del nivel de parcialización del perito interviniente.

La concepción de las cargas probatorias dinámicas constituye según Peyrano un desplazamiento del *onus probandi*, según fueren las circunstancias del caso, en cuyo mérito aquel puede recaer, verbigracia, en cabeza de quien está

en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirlas, más allá del emplazamiento como actor o demandado o de tratarse de hechos constitutivos, impositivos, modificativos o extintivos (Peyrano, p. 20 como se citó en Mendoza, 2022, p. 301).

En relación a ello, el propio Mendoza (2022) reflexiona:

La inversión de la carga de la prueba por el tribunal, al amparo de la teoría de las cargas dinámicas, no sustituye la concepción clásica de que quien alega, prueba, sino que viene en auxilio del caso cuando no hay pruebas para arribar a una conclusión certera sobre el controvertido y al juez le está vedado el *non liquet*. (p.302)

No obstante, tal como enuncia este propio autor, esta institución exigirá de los jueces cubanos una particular mesura al momento de utilizarla, para no revertir el orden natural de las cosas, porque el instituto no significa introducir, de manera rígida, la inversión de la carga de la prueba en todos los casos en que se perciba que el demandado está en mejores condiciones de probar, lo que dejaría al actor en una posición muy cómoda, limitada a la afirmación de los hechos. Le corresponde, por tanto, a quien pretende beneficiarse de esta fórmula probatoria, evidenciar las dos condiciones básicas de su utilización, a saber, su imposibilidad real de acarrear el material probatorio que necesita, y la mejor posibilidad del demandado para hacerlo.

Otra variante, respecto a la introducción de la prueba pericial en el proceso judicial, lo constituye el dictamen que es aportado desde la interposición de la demanda o al momento de la contestación por una de las partes. En tales casos se configura un supuesto en el que la obtención del dictamen casi siempre parte de un contrato concertado con una institución o entidad (puede ser estatal o no), que tiene entre su objeto social la posibilidad de realizar estudios especializados, ya sean estudios de suelo, estructurales, pruebas de resistencia o factibilidad, entre otros.

Para determinar la pertinencia de la admisión de esa prueba es vital tener en cuenta que se trata de un tercero que no forma parte del litigio, pero que sus conclusiones o las cuestiones que dictaminan parten de afirmaciones planteadas por una de las partes, a la que se debe por una relación contractual, pues el dictamen, en esos casos, es el resultado de un servicio que se presta a un cliente. De ello se deriva la mesura que debe tener el juez para determinar la admisión de una prueba introducida de esa forma, cuya eficacia ha quedado relegada a su comprobación o confirmación posterior con otra prueba pericial practicada en el proceso judicial, lo que se aparta del principio de economía procesal.

Este supuesto, en palabras de Mantecón (2014, p. 214), "será un dictamen con todos los visos de peritaje, pues puede haber sido confeccionado y suscrito por un sujeto calificado o experimentado, de los que ordinariamente designa el tribunal para fungir como peritos, pero nunca constituirá una prueba pericial". Según el citado autor:

Este es un caso de preconstitución arbitraria de la prueba pericial, que no procede, en primer orden porque este medio de prueba en el proceso civil cubano, es institucionalizada y oficialista y señala además que la prueba

pericial tiene una manera propia de producirse y un criterio de control de su desarrollo en sede judicial, no prejudicial. No puede afirmarse que un dictamen obtenido de esa forma resulte inútil para rendir un resultado demostrativo, la irregularidad radica en que no se desenvuelve la prueba por su cauce natural, sustrayéndose al control crítico y al criterio interactivo que por diseño tiene previsto la prueba pericial, expresado en la posibilidad de que las partes definan las cuestiones a peritar y rectifiquen el objeto inicial del dictamen, o que el perito realice aclaraciones o ampliaciones o que las partes hagan las observaciones que entiendan.

En relación a las cuestiones antes referidas se suscita otro argumento que puede resultar polémico en torno a la aportación de la prueba pericial por una de las partes o ambas, y es el hecho de que obtenida en virtud de la existencia de un conflicto, en el que se ven implicadas ambas partes, son escasos los supuestos en los que en su realización extrajudicial intervienen ambas o se da participación a la contraparte, lo que genera cuestionamientos al momento de su admisión. Un ejemplo de ello es cuando se requiere realizar el cálculo de la carga estructural de un inmueble o el dictamen implica la valoración de una situación estructural determinada, para esos casos siempre será conveniente que el perito tenga acceso a todos los inmuebles implicados. Esto no solo constituye un reflejo de la igualdad en el proceso, sino que proporciona una mayor certeza en las cuestiones a dictaminar y exactitud al momento de emitir las consideraciones finales o conclusiones a las que arriba el especialista, con franca aplicación de los principios de buena fe y probidad en el debate, que han tomado gran auge luego de la reciente reforma procesal.

Otro tema que incide en el aumento de los litigios en sede judicial, y específicamente procesos sobre conflictos de vecindad, se deriva de la política asumida en los últimos tiempos en Cuba en materia inmobiliaria, con un marcado enfoque del estado en facilitar la posibilidad de legalización de inmuebles, a partir de la concesión de licencias constructivas y otros permisos, facilidades que han generado un gran número de acciones constructivas asumidas por la población por esfuerzo propio. Esta política estatal, implementada en coherencia con un mandato constitucional que reconoce a todas las personas el derecho a una vivienda adecuada, derecho que el estado debe hacer efectivo mediante programas de construcción, rehabilitación y conservación de viviendas, con la participación de entidades y la población, en correspondencia con las políticas públicas, las normas de ordenamiento territorial y urbano y las leyes, tal como refrenda el artículo 71 de la Constitución de la República; ha tenido entre sus impactos que al iniciarse las acciones por esfuerzo propio, en algunos casos, sin un sustento documental que acredite por ejemplo factibilidad de cargas, lo cual luego puede derivar en un perjuicio desde el punto de vista constructivo para un inmueble vecino o por invasión de la propiedad de otra persona.

El principal punto de debate en estos casos, lo constituye el hecho de que la documentación legal para obtener permisos constructivos, debe ser obtenida a través de los organismos competentes y en muchos casos estos coinciden con las instituciones que brindan auxilio al tribunal en

litigios de esta naturaleza. Por ende se requiere de una profunda visión por el órgano judicial al momento de designar al perito que debe intervenir en el litigio, cuidando no designar especialistas que por su cargo o funciones puedan ver comprometido su criterio, con la misión específica que compete a la institución a la cual pertenece.

Lo anterior puede acontecer en el caso de intervención de peritos pertenecientes a instituciones tales como las Direcciones Provincial y Municipal de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, Dirección Municipal de Vivienda, Oficina del Arquitecto de la Comunidad, Ministerio de la Construcción, por solo mencionar algunos ejemplos.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los órganos judiciales cubanos no cuentan con un cuerpo de peritos, variante que si encuentra un respaldo en otros códigos procesales, además de que tampoco se concibe en nuestra norma procesal civil ninguna variante para asumir el pago por los servicios periciales y aun cuando cualquier análisis al respecto requiere de una investigación más profunda. Esta constituye una variante que lógicamente puede aportar resultados positivos al proceso civil, pues una de las principales limitantes para la adecuada realización de la prueba pericial lo constituye el desentendimiento de algunos especialistas e instituciones, pues estos a su vez poseen otras responsabilidades laborales que exige su profesión y que constituye además su principal vía de remuneración.

En cuanto a ello, resulta difícil establecer algún tipo de tabla o fórmula para determinar la manera más certera de fijar dichos honorarios, dada la enorme variedad y casuística en cuanto a complejidad y amplitud que demandan los informes periciales en este tipo de asuntos. Lo más procedente es tarifar estos trabajos en función del tiempo realmente empleado y con las oportunas correcciones a efectuar por parte del perito, en cuanto a la dedicación efectiva al mismo, ya que en el ejercicio profesional la dedicación exclusiva a un único asunto es más que improbable.

La posibilidad de una variante que implique asumir el pago por los servicios periciales brindados durante la sustanciación de los procesos judiciales, no constituye una labor desconocida en la práctica judicial cubana, pues es ese el mismo comportamiento que se sigue con relación al abono de las defensas oficiosas en la vía penal. Es así que son los propios Tribunales Populares, quienes a precios previamente establecidos, abonan a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el valor que cada defensa de oficio, en dependencia del tribunal donde se litigue, requieren los letrados que a tan humana labor se dedican. Se mantiene de esta forma el acceso irrestricto a la justicia y la remuneración necesaria para aquellas personas que laboran defendiendo los intereses de los encausados.

Como una de las principales garantías de la seguridad jurídica, que encuentra respaldo en el artículo 94 de la Constitución de la República y que enuncia entre los principales derechos de toda persona, aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de aquellos que hayan sido obtenidos violando lo establecido. Al hacer referencia al debido proceso y su vinculación con el tema abordado, se debe realizar un paréntesis para remarcar la

conceptualización compartida por el doctor Mantecón y el magistrado Díaz Tenreiro quienes lo definen como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano envuelto en algún proceso, y que le aseguran una recta, justa, y cumplida administración de justicia en el desarrollo de este, además de la seguridad jurídica y la racionalidad (Lledó et. al, 2020).

No cabe dudas que cuando se hace referencia a otras variantes para la adecuada gestión y obtención de la prueba pericial, se está remarcando la necesidad de que los jueces asuman sus funciones con la mayor responsabilidad, convencidos de que la mejor arma para la adecuada conducción del proceso es el dominio de todas las herramientas que este ofrece, sin desconocer que estas pueden perfeccionarse a partir de las buenas prácticas en el quehacer judicial cotidiano.

Principales retos en la actuación judicial a partir del diseño probatorio del nuevo Código de Procesos

La amplia reforma procesal y legislativa del ordenamiento jurídico cubano, como necesario reflejo y complemento de las principales garantías de los derechos que contiene la nueva Carta Magna, en cuyo catálogo resaltan, el reconocimiento a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la protección privilegiada a determinados derechos constitucionales, sin desmerecer a las restantes, establece las bases esenciales para que los jueces cuenten con mecanismos más efectivos para la conducción del proceso, que permitan una protección de los derechos humanos más integral y una solución de los conflictos judiciales más completa.

Las consideraciones anteriores conllevan a establecer la primera de las pautas en la actuación judicial para una adecuada consecución de la prueba pericial, que por ende encuadra desde la propia admisión de la demanda, en la que la parte demandante viene obligada a establecer los medios de prueba que interesa para acreditar su pretensión, pruebas que además de resultar ajustadas a la naturaleza del proceso, deben encontrar respaldo en la legislación vigente. Según afirman Mantecón y Díaz Tenreiro (2020):

Las personas tienen garantizado el derecho de valerse en el proceso, de los medios de pruebas, aun especiales o atípicos de manera directa o contraprueba que sean legalmente admisibles y pertinentes. En el ejercicio del derecho a la prueba, concierne al demandante la carga de alegar y probar los hechos sobre los cuales funda su demanda; corresponde en cambio al demandado la carga de alegar y probar los hechos sobre los que fundan sus excepciones y defensa y quien no satisface la carga de la prueba que sobre él recaiga, sufre el riesgo de estimarse falta de prueba y de desestimación de sus pretensiones. (p. 145)

Partiendo de ello, corresponde al tribunal velar por el adecuado cumplimiento de estas premisas, de modo que debe tener claridad el juez que compete a la parte la demostración de los hechos que afirma, e incluso de los que se opongan, pero en modo alguno esta carga es atribuible al juzgador, lo que se desdobra entonces en dos cuestiones

esenciales. La primera de ellas está relacionada con la admisión de pruebas que extravasan la posibilidad de ser aportadas al proceso por las partes, lo que conlleva a que se trastoca el sentido de la carga probatoria, que en muchas ocasiones termina siendo asumida por el propio tribunal. La segunda cuestión implica la necesidad de la prueba pericial en sí misma, este aspecto tal vez resulta el más difícil de determinar y por ello exige de un mayor nivel de estudio desde la admisión de la demanda y la consecuente preparación para la audiencia, en la que finalmente el juzgador deberá determinar si admite o deniega la prueba interesada.

Este último elemento pone de manifiesto principios como la imparcialidad y la igualdad. No se trata entonces de limitar estos medios de prueba, sino que deberá el juzgador encontrar el equilibrio para determinar, sin prejuizar el fallo, si resulta realmente necesario este medio de prueba, en tanto de esa decisión posiblemente se deriven otras consecuencias directas para el proceso, entre ellas su duración. Lo antes enunciado impone un gran reto para el juez, pues partiendo de la celeridad y concentración que caracterizan el proceso civil, los medios de prueba de los cuales intentará valerse la parte son aportados y argumentados desde los escritos polémicos, y en la mayoría de los tipos procesales que regula la norma civil adjetiva, deberá determinarse su admisión y gestionarse su práctica desde la propia audiencia preliminar.

Lo antes comentado exige del juzgador una preparación superior para desplegar en ese acto judicial la capacidad de determinar si la prueba pericial resulta necesaria o no. Por ello puede cuestionarse su decisión de inadmisión de este medio probatorio, pues en todo caso esa determinación, puede suponer que el juez ha prejuzgado anticipadamente el fallo y que ya ha construido un juicio de valoración respecto al fondo del asunto antes de llegar el momento de dictar sentencia.

Se trata de entender que todas las fases del proceso judicial encuentran puntos de convergencia y que la correcta gestión de una precedente, puede incidir en la mejor calidad de las fases siguientes. Siempre la nota distintiva estará marcada por la mayor o menor preparación y dominio que se tenga del asunto, un juez adecuadamente preparado respecto de todas las cuestiones en debate, podrá arribar a decisiones más certeras y recibirá menos cuestionamientos de las decisiones que, en torno a la admisión de las pruebas, adopte en la audiencia preliminar.

Si se decide la denegación de la prueba pericial la norma civil adjetiva, en lo que al procedimiento compete, exige se expongan y fundamenten los motivos por los cuales se adopta esa decisión, argumentación que en la mayoría de los casos deberá realizar el juez de forma oral, en la propia audiencia, proporcionando a las partes los principales elementos que sustentan su decisión. Es entonces que entra a desplegarse una de las cuestiones que al inicio del presente artículo se señalaba, y que guarda relación con los conocimientos y dominio que sobre un arte o ciencia concreto posea el jugador, pues lógicamente un juez que posea habilidades para la realización de mediciones, entenderá que no resulta necesario designar un perito para efectuar esa

técnica, máxime cuando él mismo puede asumir ese paso en presencia de las partes del litigio.

La ventaja que ofrece esa posibilidad, está estrechamente vinculada con la mayor celeridad del proceso, pues así este no tendría que discurrir por el trámite que implica la designación del perito, y la posterior complejidad que genera asegurarse de que este cumpla bien y fielmente con el objeto de la prueba. Lógicamente frente a esta ventaja se suscitan otros inconvenientes, que están en estrecha relación con otras cuestiones abordadas anteriormente y es la interrogante de si puede el juez ante un caso que requiera de saberes científicos, técnicos o prácticos ajenos a la experiencia común y estando en posesión de esos conocimientos, prescindir de la figura del perito y establecer él mismo un criterio de solución.

Al respecto Mantecón (2014) señala:

Conforme a la naturaleza de la prueba, puede entenderse que ello es procedente, teniendo en cuenta lo ilógico que parece desplegar actividad probatoria cuando no hay hechos o datos que aclarar o acreditar, y que, por otra parte, este juez está ya en posesión de un sistema completo de máximas de la experiencia, que hace innecesario el perito.

Al respecto se coincide con el criterio seguido por De la Oliva (2001, p. 581, como se citó en Mantecón, 2014, p. 206) cuando afirma que "los saberes particulares del juez solo pueden tener un papel coadyuvante del dictamen pericial y, desde luego, puede que sirvan para valorarlo, pero no para excluirlo."

Tratamiento distinto amerita aquella prueba pericial que se sustenta en la necesidad de un especialista, para la observación de cosas o aspectos que pueden determinarse mediante otras técnicas o medios probatorios, pues con frecuencia se solicita esta prueba para verificar elementos que pueden corroborarse mediante un reconocimiento judicial, aplicable sobre todo para casos en que el sustento de la tesis de la parte se puede agotar perfectamente mediante la simple observación, cuando por ejemplo solo se requiere apreciar la ubicación de un elemento o las características que posee. Respecto a esta cuestión, si bien el juez no puede eludir la fijación del resultado probatorio a través de los medios de prueba previstos, si puede declinar hacerlo a través del medio que más aparentemente se muestra para verificar un dato o circunstancia.

Cierto es que el dictamen pericial proporciona una seguridad en la determinación probatoria, ya que cualquier afirmación sobre los hechos tiende a verse reforzada si la reafirman personas avezadas en una ciencia, arte, práctica u oficio; ello sin embargo no debe llevar a utilizar este medio de prueba para validar simples observaciones o criterios de las partes, es decir, para reafirmar hipótesis sustentadas en experiencias o conocimientos de índole común. La técnica del proceso no será indiferente a las vías que utilice el juez para acceder al conocimiento de los hechos, si la fuente de ese conocimiento se deriva de una actividad no específicamente probatoria, o se sustenta en conocimientos que tenga como persona, su decisión no se podrá basar en ellas.

Tal como afirma Mendoza (2022):

En relación con la “suficiencia” que requiere el juez, el modelo cubano se diseña a partir de varios procederes vinculados al régimen probatorio. El primero de ellos es la exclusión de las pruebas con valor tasado, que obligaban al juez a supeditar su decisión a parámetros impuestos por la ley y no al resultado que brindan aquellos medios probatorios que son sometidos a la contradicción. El juez del nuevo Código valora libremente la prueba, pero dicha valoración es siempre modelada, necesariamente, por ciertos parámetros que el legislador fija, que sin constituir estándares probatorios, contribuyen a marcar la pauta del juez a la hora de arribar a un convencimiento sobre la ocurrencia de los hechos. (p. 310-311).

El legislador colocó esos parámetros al final de cada medio de prueba, en forma de indicaciones al juez, que le permitan ponderar cada prueba en específico, y su relación con las restantes; así, las pruebas periciales son valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. (Mendoza, 2022, p. 311) Estos parámetros valorativos se complementan además con las facultades de oficio con las que en materia probatoria cuenta el juez, entre esas facultades es necesario destacar el papel que desempeñan las antes denominadas pruebas para mejor proveer, que encuentran respaldo actual en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 292.2 del Código de Procesos, al conceder la facultad al tribunal de disponer de oficio, en cualquier estado del proceso, la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Todas esas novedades, y facultades, ofrecen en la actualidad la posibilidad real de que ese juez modélico se encuentre capacitado para encontrar la respuesta correcta, resolutoria de los casos difíciles, siempre presentes en la dinámica sistémica de la aplicación del derecho, esto a través de una adecuada e íntegra ponderación de principios y reglas, dependiendo la verdad de su integridad.

Siguiendo el pensamiento de González (2020)

Las cuestiones comentadas implican no perder de vista la concepción del derecho como integridad. El estado también es un tinglado de principios, los que encuentran legitimidad en el pasado, lo cual indica continuidad cultural y seguridad jurídica, más no de forma absoluta y mecánica, sino parcial y condicionada. El enfoque de la integridad exige tomar como paradigma la racionalidad jurídica, que deviene clave de entendimiento de la ruptura entre el pasado y el presente, que puede tener lugar en los pronunciamientos jurídicos decisorios de los jueces. Irracionalidad e integridad se repelen, pues si el ordenamiento jurídico encuentra su espina dorsal en principios justificadores, que se erigen como elementos fundamentales del derecho, entonces el apego a la ley no se puede enjuiciar como observancia fría a la regla, sino como comprensión holística y principialista, y el juez debe moldear estos elementos para articular la solución más adecuada y justa al controvertido puntual sobre el que inexorablemente debe manifestar, debiendo conjugarse en tal operación, además de la justicia al estilo

pragmático, la equidad, el debido proceso, la coherencia, la legalidad, entre otros presupuestos democráticos. (p.313)

El juez debe ejercer su arbitrio judicial dentro del más amplio marco normativo, y para ello deben ser respetadas las tres garantías esenciales de la administración de justicia: independencia, autoridad y responsabilidad. Solo con jueces independientes y responsables, dotados de una amplia preparación jurídica y sociológica, e investidos de gran autoridad e iniciativa en tan elevadísima y cotidiana función, se podrá alcanzar, tanto en la vida misma como en la norma abstracta, el anhelo de justicia social al que se aspira.

CONCLUSIONES

La prueba judicial constituye aquella actividad procesal que permite al juzgador alcanzar certeza respecto a los hechos y datos sobre los cuales habrá de recaer la decisión judicial.

El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, elevado a rango constitucional comprende un contenido amplio y constituye una de las garantías procesales fundamentales que posibilita a los litigantes la utilización de todos los medios probatorios necesarios para demostrar los hechos descritos que presuntamente vulneran los derechos establecidos por ley y formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.

La prueba pericial constituye aquella prueba que se utiliza cuando son necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos de los que, en principio, el juez puede carecer. A partir de este medio probatorio no se introducen hechos nuevos, sino que sobre unos hechos ya aportados, proporciona al juez máximas de experiencia para complementar su capacidad de juicio.

Las novedosas cuestiones introducidas con la reciente reforma procesal cubana, fortalecen el proceso civil, pero al propio tiempo imponen la necesidad de que el juez cuente con un rol más protagónico y activo, con amplias facultades en el ámbito probatorio que le posibilite adoptar oficiosamente las medidas necesarias y eficaces, que permitan arribar sin dilaciones indebidas a la justa decisión del conflicto.

Queda en manos del juzgador el anhelo de una impartición de justicia eficaz y transparente, cuya materialización depende, en buena medida, del uso efectivo que realice de los poderes que le otorga la ley, fundamentalmente en materia de prueba.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Velloso, A. (2007). *Prueba judicial. Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal*. Editorial Juris, Rosario.
- Asamblea Nacional del Poder Popular. (2021). Ley No. 141. Código de Procesos. Gaceta Oficial.
- Bonet Navarro, J. (2024) *Algunos problemas concretos sobre aspectos de la prueba en el proceso civil*. www.diariolaley.es.

- Devis Echandía, H. (1978). *Teoría General de la prueba judicial*, tomo I.
- Eisner, I. (2003) (11 de junio de 2024). La prueba en el proceso civil, Segunda edición, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires. <https://search.scielo.org/?q=la+prueba+en+el+proceso+civil>.
- Falcón, E. (2003). *Tratado de la prueba*. Tomo II. Astrea.
- Ferrer Beltrán, J., Vázquez Rojas, M., y Taruffo, M. (2018). *Teoría de la prueba*. Edición y publicación institucional. Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Flores Prada, I. (2005). *La prueba pericial de parte en el proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Giantomasi, F. (2017). *Juez y Parte: análisis de la medida para mejor proveer a la luz del principio dispositivo Trabajo final de la materia "Teoría General de la Prueba y los Medios Probatorios."* Maestría de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Plata.
- González Monzón, A. (2020). *El juez y el derecho. El derecho por principios y la ponderación judicial*. Leyer Editores.
- Kisch, W. (1940). Elementos de Derecho Procesal Civil. *Revista de Derecho Privado*.
- Lledó Yague, F., Benítez Ortúzar, I., y Mendoza Díaz, J. (2020). *Garantías de los Derechos en el nuevo panorama constitucional cubano*. Editorial DYKINSON.
- Mantecón Ramos, A. (2014). *Cien problemas de la prueba judicial en lo civil*, Ediciones ONBC.
- Mantecón Ramos, A. (2016). *Introducción al derecho probatorio*. Ediciones ONBC.
- Mendoza Díaz, J. (2005). *La prueba en el proceso civil. Revista Justicia y Derecho*, número 5.
- Mendoza Díaz, J. (2022). El juez cubano en el contexto del nuevo modelo probatorio del código de procesos, 2(1). Enero-Junio.
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 14(2).
- Montero Aroca, J. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Editorial Civitas.
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. Editorial ABC.
- Picó I Junoy, J. (2008). *La iniciativa probatoria del juez civil: un debate mal planteado, Revista Oficial del Poder Judicial*, 2.
- Picó I Junoy, J. (2012). *Las garantías constitucionales del proceso*. Bosch Editor, Barcelona.
- Planchadell Gallardo, A., Beltrán Montoliu, A., y Montesiños García, A. (2010). *Derecho Probatorio*. https://www.researchgate.net/publication/277136658_Derecho_Probatorio_Materiales_docentes.
- Rivera Morales, R. *El juez director del proceso*. s.a.
- Taruffo, M. (2005). *Conocimiento científico y estándares de la prueba judicial, Revista Justicia electoral*, No. 20.